



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 3033 de  
Fecha 12 de Mayo de 2014

Expediente N°: 2013-965

|   |  |
|---|--|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO  | PELUQUERIA STILO CHICK                                   |
| IDENTIFICACIÓN  | 52.299.517   |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL   | CLAUDIA ARJONA MORENO                                    |
| CEDULA DE CIUDADANÍA  | 52.299.517   |
| DIRECCIÓN   | Calle 53 No. 73 A -72                                    |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL  | Calle 53 No. 73 A -72                                    |
| CORREO ELECTRÓNICO  |  |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN   | SEGURIDAD QUIMICA  |
| HOSPITAL DE ORIGEN  | HOSPITAL ENGATIVA  |
| <b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b><br>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i> |  |
| Fecha Fijación:<br>17 de Mayo de 2016   | Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u> |
| Fecha Des fijación:<br>25 de Mayo de 2016   | Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>  |







ALCALDÍA MA  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 08:12:27

Contestar Cite Este No.:2016EE21886 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLAUDIA ARJONA MORENO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2013965

012101

Bogotá D.C.

Señora  
CLAUDIA ARJONA MORENO  
Propietaria y/o representante legal  
PELUQUERIA STILO CHICK  
Calle 53 No. 73 A – 72, Barrio Normandía.  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2013965

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CLAUDIA ARJONA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.299.517, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento PELUQUERIA STILO CHICK, ubicado en la Calle 53 No. 73 A – 72, Barrio Normandía de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Fabian Y. Campos Alvarez.

Revisó: Rocío Ardila Montoya *RD*

Aprobó: Meiquisedec Guerra Moreno *W*

Anexo: 4 folios útiles





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3033 de fecha 12 de mayo de 2014**

**"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013 965"**

**EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial la conferida por el  
Decreto 122 de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio radicado con el No. 60268 de fecha 18 de abril o de 2013 (folio 1), suscrito por Profesional Especializado Referente Salud Pública del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora CLAUDIA ARJONA MORENO, identificada con CC No. 52.299.517, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PELUQUERÍA STILO CHICK, ubicado en la calle 53 No. 73 A-72, barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, dado que presuntamente se infringió las normas sanitarias.

Se encuentra el incumplimiento y violación a las normas higiénicas sanitarias vigentes, para tal finalidad se remiten Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a peluquerías, salas de belleza y afines No. 26586 de fecha 15 de abril de 2013 (folios 2 a 6) y Actas de clausura No. 43553 de la misma fecha (folio 8), por haberse hallado las siguientes irregularidades:

1. No cumple con área para el manejo y disposición de residuos de acuerdo con la reglamentación vigente.
2. No cumple con el protocolo de bioseguridad

Verificada la competencia de la Dirección de Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos contra la parte investigada, mediante auto de fecha 14 de enero de 2014, visible a folios 10-11 del expediente.

Que según dicho auto, los hechos investigados podrían constituir una violación a las siguientes normas: Ley 09 de 1979 Artículo 31, Resolución 2263 de 2004 artículo 5, Resolución 2827 de 2006 artículo 1 capítulos II, VII, Resolución 2117 de 2010 artículo 3 Núm. 7.

Que mediante oficio radicado con el número 2014EE21815 del 05 de marzo de 2014 (correo

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANA

certificado, folio 9) se procedió a citar a la parte investigada a fin de realizar la correspondiente notificación personal de conformidad con lo señalado para el efecto en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual compareció el día 12 de marzo de 2014, procediéndose a surtir la notificación personal (fol. 11 anverso) y conforme al artículo 2 del resuelve se le otorgo 15 días hábiles para presentar sus descargos, los cuales fueron presentados mediante escrito radicado con el No. 2014ER28156 de fecha 03/04/2014 donde manifestó de manera sucinta lo siguiente:

*"...informo que mediante que mediante visita realizada por el funcionario del hospital engativa el día 15 de abril de 2013 y acta de inspección vigilancia y control No. 26586, emitió concepto desfavorable y aplicación de medida sanitaria de seguridad correspondiente a clausura temporal total mediante acta No. 43553, por cuanto no evidencio el protocolo de bioseguridad y la disposición final de residuos, por lo cual, el ente de inspección y vigilancia procedió a dar un plazo prudencial para realizar las correspondientes acciones correctivas.*

*De loa anterior se informa y aclara respetuosamente que mediante nueva visita y acta de inspección vigilancia y control No. 26594 de fecha 19 de abril de 2013 el ente de inspección procedió a emitir el siguiente concepto: al momento de realizar la inspección se evidencia cumplimiento total de las exigencias de la Ley 09 de 1979 y sus decretos complementarios, por lo tanto se levanta la medida sanitaria por acta No. 43318 y se emite concepto sanitaria favorable*

*Es importante manifestar que el establecimiento stilo chick peluquería cumple a cabalidad con todos los requisitos de la normatividad vigente ley 09 de 979, decretos reglamentarios y normas concordantes"*

Teniendo en cuenta que la parte investigada no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos, ni este despacho las solicitara de oficio, no habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, procede este despacho a resolver previa, las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es deber del propietario de un establecimiento de comercio, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de servicios de PELUQUERÍA, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias de los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Por lo tanto, corresponde a las autoridades sanitarias, emprender todas las acciones necesarias para liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva, y es por eso que conforme al artículo 597 de la Ley 09 de 1979:

"La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", las normas sanitarias tienen fuerza vinculante, y en tal sentido son de obligatoria e inmediata aplicación, por lo que, siendo de naturaleza eminentemente preventivas, su simple incumplimiento entraña una violación que conlleva la aplicación de sanciones, por lo cual, en ella y en sus decretos reglamentarios se consignan de manera clara las disposiciones que regulan las actividades que de una u otra forma puedan incidir en la salud de la comunidad.

Es un hecho notorio que dentro de las actuaciones que contiene la investigación administrativa "*sublite*" se observa que el referido Hospital realizó visita de vigilancia y control, encontrando que el establecimiento inspeccionado no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual solicitó a la Secretaría de Salud la apertura de un proceso higiénico sanitario de carácter sancionatorio.

Observando los argumentos expuestos por el interesado, debe indicarse previamente que las actuaciones procesales surgidas en el curso del presente proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y de la Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29, 83 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (debido proceso, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, criterios que son baluarte de esta Dirección y que siempre serán acatados.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente que la propietaria del establecimiento incurrió en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en la mencionada acta y que están relacionadas en los ítems del considerando de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta a dichas irregularidades y de las personas que intervienen, y donde se señalo que No cumple con área para el manejo y disposición de residuos de acuerdo con la reglamentación vigente y no se cumplía con el protocolo de bioseguridad

Ahora bien, pretende la investigada con sus descargos desconocer la responsabilidad que le asiste como propietaria del establecimiento *sub iudice*, este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de Conceptos Sanitarios Desfavorables y/o Medidas Sanitarias de Seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad comercial o industrial regulada por las mismas y toda persona está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, se incumplió por parte de la señora CLAUDIA ARJONA MORENO, el ordenamiento sanitario vigente, y debe resaltar este Despacho que previo al concepto desfavorable se le otorgaron en 2 oportunidades plazos perentorios a la investigada, para que mejorara las condiciones, (25-06-2012, 20-11-2012) y no lo hizo, lo que merece reproche por parte de esta Autoridad.

Si bien es cierto de las pruebas que aporta la investigada se evidencia una mejora en las condiciones sanitarias, tal como se debe resaltar del acta 43318 donde se levanta la medida sanitaria de seguridad, situación que se tendrá al momento de tazar la sanción como atenuante de responsabilidad, sin embargo se aplico la medida lo que merece el reproche por parte del esta Autoridad y se debe señalar que el parágrafo artículo 576 nos dice "*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*"

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria.

las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (clausura temporal según acta No. 43553) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL ENGATIVA, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, pues se observo mal manejo de residuos biosanitarios, no certificados de estudio, protocolo de bioseguridad del establecimiento.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente la señora CLAUDIA ARJONA MORENO, era, para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expedientes circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente, debe esta Dirección de Salud Publica sancionar dentro de los parámetros señalado en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitarias es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Constitución Política Art. 333

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

*El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.*

*El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño. Por ello la Ley 9 de 1979 establece en el literal b) de su artículo 577 que las multas pueden, de una parte ser sucesivas, y de otra, que las mismas pueden ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de su voluntad.

En ese orden de ideas no se requiere el elemento volitivo o voluntario de causar un daño para tipificar la ocurrencia de una conducta sancionable sanitariamente, dado que las normas sanitarias son de aplicación objetiva y solo se requiere el incumplimiento de la norma. Dicho criterio objetivo de aplicación de las normas se realiza en consideración a que se trata de normas de orden y de interés público establecidas por el legislador en defensa del interés general.

Analizado el presente expediente no se evidencia vicio alguno en el procedimiento que pudiera generar nulidades, y teniendo en cuenta la presunción de legalidad con la que cuentan los actos administrativos y la calidad de documento público que ostentan los documentos que aquí sirven de prueba los cuales dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellas hicieron los funcionarios que las diligenciaron de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 264 del C.P.C., pruebas en las que consta cada uno de los hechos imputados en el pliego de cargos; y no existiendo más pruebas que pudieran constituir un eximente de responsabilidad, no queda más que proceder a la imposición de una sanción.

## PRUEBAS

Téngase como prueba de las violaciones los datos contenidos en el Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a peluquerías, salas de belleza y afines No. 26586 de fecha 15 de abril de 2013 (folios 2 a 6) y Actas de clausura No. 43553 de la misma fecha (folio 8), manifiesto transporte de residuos peligrosos No. 271134, 341886, 434454 (fol. 14-16), acta de levantamiento de medida de seguridad (fol. 17), acta de inspección vigilancia y control No. 26594 de fecha 19/04/2013 (Fol. 18 – 22), protocolo de bioseguridad (fol. 24 a 56)

De acuerdo a lo observado en las actas que obra dentro del presente expediente el establecimiento no se allana a su obligación de prevenir defectos tales como los anteriormente mencionados, no haber atendido exigencias hechas lo que se traduce en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en condiciones de seguridad lo cual se manifiesta en la generación de un riesgo para la salud, conductas que tipifican faltas contra normas de orden público.

Los hechos materia de la investigación fueron plenamente demostrados por medios conducentes y eficaces acreditándose así la consumación de conductas tipificadas como faltas en la legislación higiénico-sanitaria, sin que se vislumbre razón alguna que pueda justificar ese comportamiento por haber sido generadora de riesgo, en relación con la salubridad pública.

Siendo obligación legal de esta entidad adelantar los procesos administrativos sancionatorios en materia sanitaria, y una vez verificado el cumplimiento de los pasos procesales dados por reglamento de la ley, dentro de los cuales se cobijaron los derechos a los que accede el particular frente a la administración, en especial, el derecho de defensa y el debido proceso y como quiera que no se desvirtuaron ni justificaron los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

Finalmente, Por lo antes expuesto,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: : Sancionar a la señora CLAUDIA ARJONA MORENO, identificada con CC No. 52.299.517, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PELUQUERÍA STILO CHICK, ubicado en la calle 53 No. 73 A-72, barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, por la violación a lo consagrado en el Ley 09 de 1979 Artículo 31, Resolución 2263 de 2004 artículo 5, Resolución 2827 de 2006 artículo 1 capítulos II, VII, Resolución 2117 de 2010 artículo 3 Núm. 7, con una multa de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$308.000), suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Continuación de la Resolución No. 3033 de fecha 12 de mayo de 2014  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013 965"

**PARÁGRAFO:** Para el pago de la multa impuesta deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud en la Cuenta de Ahorros No 200-82768-1, formato de Recaudo Nacional de Cuentas

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la carrera 32 No. 12-81 Edificio Administrativo Tercer piso, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero de banco.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el Artículo 98 y el numeral 1 del artículo 99, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de la copia de esta Resolución, a la Dirección Jurídica y de Contratación de la Secretaría Distrital de Salud, para que el cobro se efectúe por Jurisdicción Coactiva, según artículo 5 Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad para los fines pertinentes una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME HERNAN ÚRREGO RODRIGUEZ**  
Director de Salud Pública

Aprobó: MELQUISEDEC GUERRA MORENO  
Revisó: ALBA BETTY CARDONA DUQUE  
Proyectó: PAOLA LEGUIZAMO  
Apoyo: FABIAN CAMPOS  
Fecha de Entrega 21/04/2014

Continuación de la Resolución No. 3033 de fecha 12 de mayo de 2014  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013 965"

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica a: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la  
actuación administrativo de fecha \_\_\_\_\_

Mediante el cual se adelanta proceso a: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Con cedula: \_\_\_\_\_ o Nit. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica